

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» [illegible] de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los [illegible] de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. .... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, nó se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio aduanero celebrado entre España y la República francesa.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados del deseo de poner término á las quejas y reclamaciones suscitadas por la diferencia de trato aplicado por las Aduanas de ambos Estados á los españoles y franceses que se trasladan por un tiempo limitado al territorio del país vecino, con carruajes y caballerías de tiro, de silla ó de carga, y proponiéndose, por otra parte, á fin de estrechar los vínculos de amistosa vecindad que unen á los habitantes de la frontera de los Pirineos, facilitar el cumplimiento de las formalidades de Aduanas en dicha frontera, han resuelto celebrar un Convenio, reglamentando las condiciones dentro de las cuales los nacionales de ambos países podrán atravesarla, tanto á la ida como á la vuelta.

A este efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al ilustrísimo Sr. D. Germán María de Ory, Ministro de S. M. Católica, Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional de los Pirineos, Comendador con placa de la Real Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

Y el Presidente de la República francesa, á M. Nabonne (Ernest Ludger), Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación francesa en la Comisión de los Pirineos, Caballero de la Legión de Honor, etcétera, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los españoles ó los franceses que se trasladan por plazo limitado al territorio del país vecino con carruajes y caballerías de tiro, de silla ó de carga, podrán penetrar en ese territorio con franquicia de derechos de Aduanas, una vez provistos de un pase con fianza de garantía *(acquit à caution)* que expedirá la Aduana de entrada y que será valedero por el término de un año.

ARTÍCULO 2.º

No disfrutarán, sin embargo, del beneficio consignado en el precedente artículo, en lo relativo al plazo de validez del pase que bajo fianza de garantía se ha mencionado, las empresas de trasporte ó alquiladores de carruajes, los cuales sólo tendrán derecho á un pase con fianza valedero por el plazo de cuarenta días para hacer los viajes accidentales que exija el servicio de su clientela.

ARTÍCUTO 3.º

El pase con fianza se expedirá mediante el plazo de un derecho único de timbre de 75 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 4.º

Los pases podrán ser colectivos, es decir, comprender todos los carruajes y caballerías importados á la vez por un mismo declarante.

ARTÍCULO 5.º

Durante el plazo de validez de los citados pases, los portadores de estos documentos podrán hacer, con la garantía de los mismos, tantos viajes como quieran con todos ó parte de los carruajes y caballerías declarados, pero teniendo la obligación de presentar dichos pases al refrendo de la Aduana, que anotará en caja viaje el paso de los carruajes y caballerías que hayan salido ó entrado.

ARTÍCULO 6.º

Los pases podrán cancelarse total ó parcialmente, según que los carruajes y caballerías que comprendan se reexporten en totalidad ó en parte.

ARTÍCULO 7.º

El portador de un pase con fianza de garantía podrá salir ó entrar en el territorio del país vecino cuantas veces lo deseare, refrendando el pase, así á la entrada como á la salida, en las oficinas de diferentes Aduanas.

ARTÍCULO 8.º

Los Administradores de Aduana ó los empleados que desempeñen sus funciones, siendo personal y pecuniariamente responsables de las solvencias de estas fianzas, podrán aceptarlas ó rehusarlas. Sin embargo, será censurable que rechacen una fianza domiciliada en su residencia, cuya solvencia resulte de pruebas positivas é innegables, tales como títulos nominativos de valores mobiliarios, certificados ó documentos auténticos de propiedades inmuebles libres de hipoteca y otras análogas garantías.

ARTÍCULO 9.º

Las personas que no quieran proveerse de un pase con fianza, obtendrán, mediante depósito de los derechos de importación en la Aduana, el mismo trato que los poseedores de pases con fianza. Se les entregará un recibo ó declaración de la suma que depositen.

ARTÍCULO 10.

Estos depósitos se cancelarán total ó parcialmente, según que los carruajes ó caballerías á que se refieran, se reexporten en totalidad ó en parte.

ARTÍCULO 11.

El precio del timbre de los documentos de Aduanas ó de los recibos estará marcado en ellos.

ARTÍCULO 12.

A toda persona que verifique un pago en una Aduana de cualquiera de ambos países, le será entregado un recibo talonario.

ARTÍCULO 13.

Toda reclamación contra pago hecho á un empleado de Aduanas, deberá presentarse acompañada del recibo ó documentos timbrados que aquél hubiere expedido.

ARTÍCULO 14.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de las formalidades de Aduanas, los documentos que éstas expidan se redactarán é imprimirán en español y francés, pudiendo además los interesados extender las declaraciones en su propio idioma.

ARTÍCULO 15.

El presente Convenio se ractificará, y las ratificaciones serán canjeadas en Bayona, lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, extendido por duplicado en Bayona el 13 de Junio de 1903, poniendo en él su sello.

(L. S.)—Germán M. de Ory.—(L. S.)—L. Nabonne.

El Presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeada en Biarritz el día 9 del actual.

(Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Gandía, decretada por V. S. en 30 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Gandía, decretada por el Gobernador civil de Valencia en 30 de Septiembre último.

Del examen de los antecedentes resulta: Que el Gobernador, previamente autorizado, nombró Delegado, á fin de girar la visita de inspección en el Ayuntamiento citado, de la cual aparecen como más importantes los siguientes cargos: faltar en Caja 65 pesetas; no haber formalizado desde 1.º de Enero corriente en las mismas ningún ingreso por descuentos sobre haberes de empleados satisfechos, ascendiendo éstos á 2 306 39 pesetas, que no han tenido ingreso en el Tesoro; que la Delegación de Hacienda sigue procediendo de apremio contra el Ayuntamiento por impuestos recaudados en el año 1900, y por 982 pesetas de dos años del cuarto trimestre de 1902; que existiendo en

el presupuesto cantidad consignada por concepto de viaje, á pesar de lo cual el Ayuntamiento acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos 700 pesetas para cubrir gastos de la Comisión que vino á Madrid á gestionar un asunto de la Corporación; que desde el año del ejercicio de 1889 90 se hallan las cuentas sin rendir; que se ha rebasado el límite de las consignaciones presupuestas para conservación de la Casa Consistorial; que aparece gastada la cantidad de 5.946 pesetas 19 céntimos por adquisición de materiales para el sostenimiento de calles, caminos vecinales y puentes, sin que se haya celebrado contrata ni subasta alguna al efecto respecto de los dos últimos; que teniendo el Ayuntamiento pendiente de cobro á su favor la cantidad de 133 056 pesetas 45 céntimos, no las ha hecho efectivas, á pesar de la facilidad que existe para ello.

Dada audiencia á los interesados, éstos trataron de desvirtuar los cargos formulados.

Hecho el traslado de la Memoria y pliego de cargos al Gobernador, éste acordó, en providencia de 30 de Septiembre último citado, suspender en sus cargos al Alcalde y siete Concejales del citado Ayuntamiento.

Posteriormente, recurrieron éstos contra la providencia de que se ha hecho mérito, insistiendo los interesados en los fundamentos aducidos en su defensa al contestar á los cargos que en la Memoria resultan.

La Sección correspondiente de ese Ministerio remite en este estado el expediente á informe de esta Sección.

Vistos los artículos 183 y 189 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que los razonamientos aducidos por los Concejales no desvirtúan la gravedad de los cargos que contra la citada Corporación municipal resultan probados en el expediente por reconocimiento de los mismos recurrentes:

Considerando que hay, entre los mencionados cargos, algunos que podrían constituir materia de delito; y

Considerando que no sería posible encauzar la Administración municipal de la localidad, tan desatendida por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediere inmediatamente á la ejecución de la medida legal adoptada;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Gandía y pasar el tanto de culpa a los Tribunales, á fin de que resuelvan lo que estimen procedente.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q D G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. con devolución del expediente. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1903.—G. Alix. —Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde, Teniente y seis Concejales del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, decretada por V. S. en 2 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo, en 15 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde, Teniente y seis Concejales del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 2 de Septiembre de 1903.

Del examen de los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado, de acuerdo con las disposiciones legales, nombró Delegado á fin de girar la visita de inspección en el mencionado Ayuntamiento, la que dió por resultado los siguientes cargos:

Que, muerto el Maestro de San Martín de Don, no se dió parte en tres meses, y no ha desempeñado la escuela de La Prada la Maestra, cobrándose los sueldos, por lo que hubo una visita y se formará expediente para devolver al Estado los sueldos mal cobrados.

Que sin necesidad, por tener un Agente y poderlos mandar por el correo, se han pagado grandes dietas al Alcalde y Secretario por irá llevar cualquier papel ó expediente á Burgos.

Que para favorecer al Secretario interino, cuando cesó, se señaló á un auxiliar 2.140 pesetas de sueldo, para compartirlo con aquél.

Que se han ejecutado obras por por miles de pesetas y adquirido efectos por miles de reales, sin subasta, ni concurso, para que así no se pudiera comprobar su coste.

Que no se ha dado aplicación debida al 10 por 100 del depósito para la subasta de productos forestales, ignorándose dónde ha ido á parar.

Y que para ocultar, sin duda, todo esto y mas que puede haber, se observa gran abandono en el cobro y pago de deudas de este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, previamente citado, emite como descargos: los de no habérsele comunicado á él el fallecimiento de la Maestra; el de haberse remitido oportunamente, por certificados, á la Superioridad los antecedentes pedidos por el Gobernador que figuran en la Memoria; y el de que no siendo concretos los cargos, no pueden hacer demostración de su protesta.

Remitidos la Memoria de cargos y contestación de éstos, el Gobernador acordó, por providencia de 2 de Septiembre de 1903, suspender al Alcalde y Concejal D. Simón Somana, y en los de Teniente y Concejal, a D. Toribio Gómez y D. Fabian Fernández, y en los de Concejales á D. Pedro Peña, D. Gregorio Ortiz, D. Felipe Angulo, D. Atanasio Sáinz, D José Barcina y don Manuel Fernandez.

Con posterioridad á la citada fecha, por Real orden de 30 de Septiembre último, se ha remitido á esta Sección recurso del Alcalde y mencionados Concejales suspensos. El Gobernador, fundándose en haber transcurrido el plazo legal para la interposición, acordó, por providencia de 28 de Septiembre de 1903, desestimar el recurso

La Sección correspondiente de ese Ministerio lo remite á informe de esta Sección.

Visto el art. 180 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que los razonamientos aducidos por los Concejales no desvirtúan la gravedad de los cargos que contra la citada Corporación municipal resultan probados en el expediente, capaces de motivar la resolución gubernativa:

Considerando que algunos de los cargos que figuran en el expediente, pudieran dar lugar á la responsabilidad criminal:

Considerando que no sería posible encauzar la administración municipal de la localidad, tan desatendida hoy por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediese inmediatamente á la ejecución de la medida legal adoptada:

Considerando que el recurso de referencia fué presentado al Gobierno civil el 23 de Septiembre y se notificó el día 5, habiendo transcurrido el plazo legal:

Considerando que algunos de los cargos pudieran constituir materia de delito:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde, Tenientes y seis Concejales del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, acordada por providencia del Gobernador civil de Burgos de 2 de Septiembre del año corriente, pasar el tanto de culta á los Tribunales á fin de que resuelvan lo que estimen procedente y desestimar el recurso»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1903.—G. Alix. —Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta núm. 293.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por D. Félix Soto y Mancera, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, exponiendo que, por encargo de tercera persona, desea hacer donación al Estado de 72.000 pesetas en Títulos de la Deuda interior al 4 por 100, bajo ciertas condiciones y suplicando se acepte esta donación por el Ministerio;

S. M. el Rey (Q D G) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se acepte la referida donación con las condiciones establecidas, que son las sigientes:

Primera. Dichos Títulos se convertirán en una inscripción intransferible de la misma Deuda á favor del Asilo de Inválidos del Trabajo, situado en Carabanchel Bajo; y sus rentas se han de aplicar perpetuamente al sostenimiento de los pobres allí albergados, sin que sea permitido cambiar esta aplicación por ninguna Autoridad.

Segunda. Si desapareciese este Asilo, las rentas de esta inscripción se destinarán al sostenimiento de pobre asilados en un establecimiento similar, pero con la indispensable condición que ha de estar mantenido con rentas del Estado y no do la Provincia ni del Municipio, ni del Patronato particular.

Tercera. Los Sres. Decano del Tribunal Supremo de la Rota, Provisor de Madrid Alcalá y Presidente de la Audiencia Territor[illegible] Madrid, que por tiempo fueren, quedan facultados para declarar si el Establecimiento similar, á que se refiere la condición anterior, debe ó no seguir disfrutando las rentas de la mencionada inscripción. En caso negativo, y transcurridos tres meses sin recaer resolución favorable á la reclamación de estos señores, procederán á repartir las 72 000 pesetas nominales entre 72 viudas de Inválidos del Trabajo [illegible] y pobres, de cualquier [illegible] de España.

Segundo. Que se dén las gracias de Real orden al donante por medio del que ejerce su representación, don Félix Soto, en atención á los elevados y caritativos sentimientos que la donación supone en favor de la Beneficencia; y

Tercero. Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para satisfacción del donante y conocimiento del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.—García Alix.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el proyecto y expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de esa capital en solicitud de autorización para prolongar el paseo de los Mártires por la llamada Explanada de España.

Resultando el proyecto aceptable, y que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Instrucción vigente para esta clase de concesiones, siéndole faborables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo:

Considerando que, separada una zona de cincuenta y un metros de ancho para atender á las actuales necesidades del puerto, queda una faja de cuarenta y nueve metros, de la que, deducidos los quince de la carretera existente y acerca contigua á los edificios, restan treinta y cuatro metros que no son necesarios, por el momento, para los servicios de aquél:

Considerando que, para lo sucesivo y en relación con el incremento del tráfico, pudiera ser indispensable ampliar la expresada zona de servicio, lo que siempre sería de mayor utilidad y conveniencia que la del objeto á que el Ayuntamiento pretende dedicar esos terrenos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión de referencia con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga con carácter precario, con sujeción á lo

prevenido en la vigente Ley de Puertos, y el Gobierno podrá revocarla cuando lo exijan las necesidades del puerto, ya con carácter transitorio, ya permanentemente, sin que por este motivo haya que conceder en ningún caso indemnización al Ayuntamiento.

2.ª La concesión de los terrenos solicitados se entiende exclusivamente para construir un paseo de uso y dominio público, sin que por esta causa se entienda que dichos terrenos pierdan el carácter de zona de servicio del puerto. Cualquier alteración ó aprovechamiento retribuido ó de carácter particular, nunca permanente, que en ellos se intente hacer, habrán de ser autorizados por el Gobernador civil de la provincia ó por el Gobierno, previo informe del Ayuntamiento, Junta de obras del puerto y Jefatura de obras públicas de la provincia.

3.ª Al Ayuntamiento corresponderá la conservación esmerada del nuevo paseo, así como de la acera y carretera que entre la última y el paseo existen, como ocurre en la actualidad. La inspección de estas obras se sujetará á iguales prescripciones que las que rigen para las partes que ya existen en condiciones análogas en la zona de servicio del puerto.

4.ª En ningún caso podrá el Ayuntamiento impedir el libre tránsito de carruajes y peatones por la carretera, acera y paseo, de cuya conservación se hallará al cuidado, y aún las interrupciones transitorias que en casos extraordinarios convenga decretar, deberán ser autorizados por el Gobernador civil de la provincia, oyendo el parecer del Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, previo informe de la Junta de obras del puerto, ó por lo menos, en casos urgentes, del Ingeniero Director de las obras.

5.ª Los dos ramales de carretera que cruzan el paseo habrán de establecerse frente á los actuales pasos á nivel de las vías férreas, deberán hallarse constantemente expeditos y no tendrán una anchura menor de ocho metros, sin contar las cunetas, que serán de un ancho proporcionado. La conservación de estos ramales, á partir de la valla de la vía férrea, correrá á cargo del Ayuntamiento.

6.ª El Ayuntamiento ejecutará las obras que sean necesarias para dar una fácil salida á las aguas. Todas las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Director de las del puerto é Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

7.ª No podrá procederse á la ejecución de las obras del paseo antes de que se haya verificado el corrimiento de las vías generales de circulación, en armonía con lo que se haya resuelto acerca de la posición definitiva en que han de quedar las expresadas vías.

8.ª El Ayuntamiento concesionario queda sujeto á todo lo dispuesto sobre esta clase de concesiones en la Ley de Puertos, general de Obras públicas y Real decreto relacionado con el trabajo, quedando caducada la concesión por la falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, procediéndose en tal caso con arreglo á las expresadas Leyes y Reglamentos vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con motivo de la publicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, hubo necesidad de suspender la provisión de escuelas en virtud de concurso, con objeto de organizar convenientemente la adjudicación de plazas por las distintas causas que aquella disposición las otorgaba, y que levantada dicha suspensión no se ha publicado por ninguno de los Rectorados el anuncio correspondiente al concurso de ascenso, respetando lo prevenido en el Reglamento vigente, que dispone sea anunciado dicho concurso dentro del mes de Marzo de cada año, con lo cual se ha irrogado perjuicios considerables á muchos Maestros, privándoles del ascenso en su carrera durante un período de tiempo que en su día pudiera serles provechoso para los efectos de su jubilación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esta sola vez, y dentro de la última quincena del mes actual, se anuncien por cada Rectorado las vacantes de escuelas que deban proveerse por concurso de ascenso, celebrándose éste con la tramitación que exige el Reglamento de 14 de Septiembre 1902 y prescripciones del Real decreto de 4 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1903. —Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 293.)

Ilmo. Sr.: Los esfuerzos hechos por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento de Santander, ofreciéndose á costear con recursos de sus respectivos presupuestos las enseñanzas elementales de Industrias, cuyo estudio y aprobación se exige á los aspirantes á ingreso en la Escuela Superior, sostenida por el Estado, merecen y obtendrán seguramente la gratitud de las clases obreras, á quienes esta iniciación en la técnica industrial tanto interesa, y la consideración y apoyo del Gobierno de S. M.

A fin de que tan generosas iniciativas y la eficaz cooperación del Profesorado de la Escuela Superior de Industrias, que por su parte se compromete á dar las enseñanzas elementales, tengan toda la eficacia y utilidad posibles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se reconozca validez oficial, á los efectos de la obtención del Certificado de Práctico industrial y del ingreso en la Escuela Superior, á los estudios elementales de Industrias que se practiquen en la Institución sostenida por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento de Santander, á condición de que dicho plan de estudios se ajuste á los preceptos del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 ó á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten.

Para garantizar el cumplimiento de esta condición, se confieren la representación del Gobierno y las funciones de inspección y dirección de los estudios elementales al que desempeñe las de Director ó Comisario regio de la Escuela Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 296.)

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre último, que establece la forma en que han de proveerse las vacantes del Profesorado de Escuelas Normales:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se anuncie á traslado una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en el Instituto general y técnico de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.° Las condiciones para poder aspirar á la referida plaza y para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado, dictada para cumplimiento de los citados artículos y Real decreto.

3.° Podrán tomar parte también en este concurso los Profesores que, siendo antes numerarios en propiedad de Escuelas Normales, desempeñen hoy en comisión plazas de Profesores de Caligrafía en algunos Institutos.

4.° Los solicitantes deberán elevar á este Ministerio sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre último, que establece la forma en que han de proveerse las vacantes del profesorado de Escuelas Normales:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se anuncie á traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Burgos, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.° Las condiciones para poder aspirar á la referida plaza y para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado, dictada para cumplimiento de los citados artículos y Real decreto.

3.° Las solicitantes deberán elevar á este Ministerio sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 300.)

AYUNTAMIENTOS

Don Adolfo Rodríguez Obaya, Alcalde interino del Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: Que los locales designados para celebrar el día 8 las elecciones de Concejales, son los siguientes:

Distrito del Naciente

Sección 1.ª—Casa núm. 11 de la calle de Cisneros.

Sección 2.ª—Casa núm. 25 de la de Santo Domingo.

Distrito del Norte

Sección 1.ª—Casa Consistorial, planta baja.

Sección 2.ª—Casa núm. 39 de la calle del Progreso.

Distrito del Poniente

Sección 1.ª—Casa núm. 14 de la calle de Corona.

Sección 2.ª—Local donde se halla instalada la Escuela de Artes y Oficios en el Centro provincial de Instrucción.

Distrito del Mediodía

Sección 1.ª—Casa núm. 1 de la calle de la Primavera.

Sección 2.ª—Casa núm. 26 de la calle de Colón.

Orense 1.° de Noviembre de 1903. —Adolfo R. Obaya.

Don Antolín Paradelo Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que el día 16 de Noviembre próximo, de once á doce, tendrá lugar en estas Consistoriales la subasta pública para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en las ferias de esta villa desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1904, ante la Mesa constituída del modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha y las que á continuación se expresan:

1.ª Los arriendos se verificarán por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª de una peseta, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo que á continuación se expresa, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la Caja de la Corpo-

ración, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, como garantía provisional de la oferta que se haga, las sumas que se indican en la condición 3.ª.

2.ª Servirá de tipo para las subastas la cantidad de 1.750 pesetas para la de derechos sobre degüello de reses, y 1.250 el arbitrio sobre puestos públicos, entrada y venta de ganado en ferias.

3.ª Para optar á las subastas se acreditará haber hecho el depósito provisional de la cantidad de 88 pesetas para la primera y 63 pesetas para la segunda, á cuyas sumas asciende el 5 por 100 del valor que sirve de tipo.

4.ª El arrendatario ó arrendatarios, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamente su proposición, deberá ampliar la fianza hasta el 10 por 100 del importe del contrato.

5.ª El arrendatario ó arrendatarios percibirá sus derechos con arreglo á las tarifas aprobadas por la Junta municipal en 13 de Septiembre pasado, cuya copia se le facilitará autorizada debidamente.

6.ª El arrendatario satisfará el importe del contrato por dozavas partes, dentro, precisamente, de los cinco primeros días de cada mes á que corresponda.

7.ª El arrendatario en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato, que se entiende para él hecho á riesgo y ventura, como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

8.ª Son de cuenta del arrendatario el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido en el expediente, el abono de la contribución é impuestos correspondientes, y, en general, todos los gastos que este arriendo ocasione.

9.ª El contrato se formalizará del modo prevenido en el segundo párrafo del art. 22 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á la misma, las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, serán resueltas como determina el primer párrafo del art. 31 y Real decreto de 12 de Julio de 1902.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde.

11. La Corporación tiene designado al Letrado D. Augusto Trincado Fernández para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción.

12. Las subastas se verificarán conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma, y á ella habrán de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

13. Se hace constar que, publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de 16 del corriente el acuerdo de las condiciones para estas subastas, y habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la repetida Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

14. Si el rematante ó rematantes no cumpliesen todas y cada una de las condiciones acordadas, podrá ser multado por el Alcalde hasta el límite que autoriza la ley Municipal, y si diese lugar á tal medida por tres veces, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante y á los efectos del art. 24 de la mencionada Instrucción.

15. El rematante ó arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Barco 30 de Octubre de 1903.—Antolín Paradelo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo de (lo que sea: derechos sobre degüello de reses ó arbitrio sobre puestos públicos, etc.), subasta que ha sido anunciada por edictos y «Boletín oficial» de la provincia del día..... del corriente, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos).

(Fecha y firma del proponente).

Don Antolín Paradelo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago público: Que no abiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, acordados para cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1904, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, según se hizo público por medio del «Boletín oficial» de la provincia del día 16 del actual y edictos fijados en los sitios de costumbre, y en vista también del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos fijados á las especies anunciadas en dicho «Boletín», se hace saber que el día 16 de Noviembre próximo se verificará una segunda subasta, de diez á once de su mañana, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, en iguales términos y bajo el mismo tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será válido solamente por el año 1904.

También se admitirán posturas, caso que no se presenten para todas las especies, por los derechos y recargos correspondientes á una ó varias de las que señala la tarifa oficial, sirviendo de tipo la cantidad que á las mismas corresponde, y que detalla el estado-presupuesto que obra unido al expediente.

Barco 30 de Octubre de 1903.—Antolín Paradelo.

Don Ramón Conde Cid, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento señaló como locales en que se han de constituir las Mesas ó secciones para la elección de Concejales que deben celebrarse el día 8 de Noviembre próximo, los siguientes:

Primer distrito —Sección 1.ª de Allariz.—La sala de sesiones del Ayuntamiento.

Idem id.—Sección 2.ª de Vilaboa.—La casa-escuela de Nanín.

Segundo distrito.—Sección 1.ª de Santa Marina.—La idem de Santa Marina.

Idem id.—Sección 2.ª de Queiroás.—La idem de Casdonachama.

Tercer distrito.—Sección 1.ª de Torneiros —La idem de San Miguel.

Idem id.—Sección 2.ª de San Martín.—La idem de San Martín.

Allariz 29 de Octubre de 1903.—Ramón Conde.

Viana

Hallándose formada la matrícula industrial de este Municipio para el próximo año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que durante los mismos pueda ser examinada por los contribuyentes y aduzcan éstos las reclamaciones que crean convenirles.

Viana 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Miguel Courel.

Esgos

Los repartimientos de rústica y urbana y la matrícula de subsidio de este distrito para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinar ambos documentos y formular contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes.

Esgos 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, ninguna de las subastas celebradas para el arriendo con venta libre, se anuncia una nueva subasta para el arriendo con venta exclusiva, por un año, que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 7 de Noviembre próximo, dando principio el acto á las nueve de la mañana, y en ella se admitirán todas las proposiciones que se presenten y se hallen ajustadas al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallan en las oficinas municipales á disposición de las personas que quieran examinarlas.

Celanova 29 de Octubre de 1903.—Lino Velo.

Villameá

El arriendo de los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra los días 11 en el pueblo del Viso, de este Ayuntamiento, y el de los derechos establecidos sobre mataderos y degüello de reses durante el próximo año de 1904, tendrá lugar en esta Consistorial el día 15 del entrante mes de Noviembre y horas de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los repartimientos por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula de contribución industrial para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público, respectivamente, por el tiempo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento para su libre examen y reclamaciones á que pueda haber lugar.

Villameá 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Alvarez Freijedo, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Piñor.

Hago saber: Que la recaudación de dichos impuestos, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días 8, 9 y 10 del mes entrante.

Piñor 28 de Octubre de 1903.—Francisco Alvarez.

JUZGADOS

Por el presente se cita y llama á Francisco Vázquez Vieitez, casado con Dorinda Vieitez Fernández, de veintiocho años de edad y vecino últimamente de Abelenda das Penas, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca á manifestar ante este Juzgado si quiere tomar parte en el procedimiento que en este dicho Juzgado se sigue por sustracción de una cabra á su esposa referida, cuyo hecho tuvo lugar el día cinco de Mayo del corriente año.

Ribadavia treinta de Octubre de mil novecientos tres.—El Actuario, Félix Quijada.